



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02811-2017-PA/TC

LIMA

JAVIER EDUARDO COLOMA MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Eduardo Coloma Morales contra la resolución de fojas 186, de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02811-2017-PA/TC

LIMA

JAVIER EDUARDO COLOMA MORALES

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 96, emitida con fecha 5 de junio de 2014 (f. 77) por el Décimo Tercer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de tercería de propiedad. A su entender, el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución fue rechazado debido a una negligencia del abogado cuyos servicios contrató. Siendo ello así, considera que, al declararse el consentimiento de lo resuelto en primera instancia o grado, se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.
5. Sin embargo, tal reclamación no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que él mismo reconoce que no cumplió con subsanar oportunamente la omisión advertida en el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. En efecto, conforme a lo señalado en la RTC 00196-2012-Q/TC, el recurrente no puede pretender justificar su incumplimiento invocando su propia desidia o la del letrado que contrató. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02811-2017-PA/TC

LIMA

JAVIER EDUARDO COLOMA MORALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02811-2017-PA/TC

LIMA

JAVIER EDUARDO COLOMA MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo aclarar que, a diferencia de lo que se plantea en el fundamento cuatro de la resolución que se nos alcanza, en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus distintas manifestaciones, y a la tutela judicial efectiva. Mal puede consignarse al debido proceso como un derecho distinto a la tutela procesal efectiva sin hacer la precisiones correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL